



Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900019  
Procesados : **ELKIN CASARRUBIA POSADA**  
**Alias “MARIO” o “EL CURA”**  
**ARMANDO LUGO**  
**Alias “CABEZÓN”**  
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía 82 Especializada UNDH y DIH de Cali  
Occiso : **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

## 1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA” y **ARMANDO LUGO** Alias “CABEZÓN” según cargos aceptados, de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA Y PORTE ILEGAL DE ARMAS**, en la humanidad de **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**, miembro del sindicato “SERVIEMCALI” Sindicato de Servidores Públicos<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 74, 75, 76 84 co 1

## 2. HECHOS.-

El día 9 de mayo de 2002, sobre las 8:30 de la mañana frente al restaurante y cafetería “La Española”, ubicada en la Avenida 5ª A Norte, No 23 DN-21, barrio Versalles de la ciudad de Cali, el señor **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**, fue alcanzado por dos sujetos, quienes sin mediar palabra, le propinaron un disparo con arma de fuego por la espalda haciendo blanco en su cabeza, luego se dieron a la fuga en un automóvil<sup>2</sup>.

Por estos hechos, fueron vinculados **ELKIN CASARUBIA POSADA** y **ARMANDO LUGO**, en su calidad de comandante militar del bloque Calima de las autodefensas unidas que operaban en la zona del Departamento del Valle del Cauca, el primero mencionado y, como comandante urbano de la ciudad de Palmira, del mencionado bloque, el segundo citado.

## 3.- INDIVIDUALIZACION DE LOS ACUSADOS

1. **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” portador de la C.C. 94.410.659 de Cali-Valle , nacido el 26 de Septiembre de 1973 en Florencia–Caquetá, hijo de Eseneda Lugo, grado de instrucción Bachiller. Descripción Morfológica: Persona de 1.69 de estatura, de contextura gruesa, frente amplia, con entradas, presenta calvicie

---

<sup>2</sup> Folios 2,7,38

incipiente en la parte frontal, cejas negras, arqueadas pobladas, ojos grandes, iris color café, color de piel trigueña media, orejas grandes, lóbulo separado<sup>3</sup>. Señales visibles, cicatriz en los dedos de una mano<sup>4</sup>. Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Bellavista –en Bello Antioquia.

**2. ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “ **MARIO**” o “**EL CURA**” portador de la C.C. 78.702.064 DE Montería, nacido en Arbolete – Antioquia, el 15 de Junio de 1968, hijo de VICTOR CASARRUBIA y ANA POSADA , dos hermanos , dos hijos de nombre Víctor y Edgar , estado civil casado con Libia Ávila , grado de instrucción segundo de primaria. Descripción Morfológica: estatura 165 mts, años cumplidos 40, color de piel trigueño, frente media ancha con pequeñas entradas, cabello entrecano, liso, color negro, cejas separadas color negro, color de iris café, medianos, contorno de la cara ovalada, sin bigote ni barba, orejas medianas lóbulo separado, dentadura completa, sin cicatrices ni tatuajes visibles, nariz grande. Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de Bellavista –en Bello Antioquia<sup>5</sup>.

#### 4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en el artículo 77, numeral 1

---

<sup>3</sup> Indagatoria Folio 163 co 1

<sup>4</sup> Folio 192 co 1

<sup>5</sup> Indagatoria Folio 167co 1

literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO** se encontraba afiliado al sindicato “SERVIENCALI” Sindicato de Servidores Públicos<sup>6</sup>.

## 5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- El 16 de mayo 2002 se abre Investigación Previa por parte de la Fiscalía Seccional 22 Cali Valle<sup>7</sup>.
- El 28 de abril del 2003, la misma fiscalía 22 de la Seccional Cali (Valle) profiere resolución Inhibitoria<sup>8</sup>.
- Por resolución No 0-3580 del 31 de Octubre del 2006 emanada del Fiscal General de la Nación, se ordenó reasignar esta investigación en consideración al Convenio No 154-06 celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme

---

<sup>6</sup> Folio 74, 75, 84 co 1

<sup>7</sup> Folio 20 co 1

<sup>8</sup> Folio 109 co 1

a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la O.I.T<sup>9</sup>

- Por resolución proferida por la Fiscalía 8 especializada DH-O.I.T de Santiago de Cali de marzo 8 del 2007, decreta la nulidad de la Resolución inhibitoria<sup>10</sup>.
- El 2 de marzo de 2009 la Fiscalía 82 especializada UNDH,DIH-OIT Cali (Valle) dispone apertura de Instrucción contra HEBERTH VELOZA GARCIA , ELKIN CASARRUBIA POSADA y ARMANDO LUGO, por el delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte ilegal de Armas <sup>11</sup>
- El 18 de marzo de 2009 rinden indagatorias ARMANDO LUGO alias CABEZON <sup>12</sup> y ELKIN CASARRUBIA POSADA alias MARIO o EL CURA<sup>13</sup>
- El día 19 de marzo de 2009, la fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH, les resuelve su situación jurídica, imponiéndoles Medida de Aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho de libertad, por concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y Porte Ilegal de Armas<sup>14</sup>
- El 28 de abril de 2009 la fiscalía 82 mencionada realiza diligencia de formulación de cargos en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” y ARMANDO LUGO alias “CABEZON” como responsables

---

<sup>9</sup> Folio 110 co 1

<sup>10</sup> Folio 117 co 1

<sup>11</sup> Folio 155 co 1

<sup>12</sup> Folio 162 co 1

<sup>13</sup> Folio 166 co1

<sup>14</sup> Folio 170 a 179 co1

del concurso heterogéneo de los delitos de Homicidio en Persona Protegida y porte ilegal de Armas<sup>15</sup>.

- Correspondió por competencia a este Despacho el conocimiento de las diligencias para proferir el respectivo fallo.

## 6.- MÓVIL

Dentro del diligenciamiento se estableció que el asesinato del señor **ARNULFO CADENA BUITRAGO** obedeció a que arbitrariamente fue señalado por parte de alias “Poncho”, escolta de Hebert Veloza García (“el chofer del patrón Hebert Veloza”<sup>16</sup>), miembros del bloque Calima de las autodefensas, como auxiliador de la guerrilla.

Del mismo modo, responde **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO” o “EL CURA” al preguntarle “cuáles fueron los móviles para darle muerte al señor **ARNULFO CARDENAS**: *...por colaborador de la guerrilla y los que se ajusticiaban (sic) era porque eran guerrillero o colaborador (sic)...*<sup>17</sup>”

De todas modos, ante lo escueto de los dichos de los procesados, y la inactividad del ente acusador en la investigación respecto del esclarecimiento del móvil, queda el manto de duda de la real causa de este asesinato, pues la esposa del occiso **GLORIA INES**

---

<sup>15</sup> Folio 194 a 199 co 1

<sup>16</sup> Folio 164 co 1

<sup>17</sup> Indagatoria Folio 169 co 1

LOPEZ, explicó que *“la participación de los dos en la creación del Sindicato de Servidores Públicos de Emcali SERVIENCALI, el cual está integrado por los empleados públicos de Emcali en su mayoría profesionales”* generó gran resistencia en algunos trabajadores oficiales que componían la otra agremiación sindical paralela.

Adicionalmente, obra denuncia incoada por el hoy obitado, fechada marzo 3 de 1999<sup>18</sup> en la que deja constancia que recibió una llamada amenazante de una voz masculina y agrega que *“el único problema que he tenido en mi vida fue a raíz de unos descuentos que por permisos sin remunerar se le hizo a unos empleados de mi departamento, posteriormente, a raíz de que a cinco de ellos les llegó un oficio donde los trasladaban a otras áreas...”*. Allí también menciona unos nombres y remata diciendo que *“temo por mi vida y la de mi familia”*.

La esposa del occiso narra así mismo, que un grupo de trabajadores no se hallaban conformes con el hecho de que se ejerciera control sobre sus actividades irregulares, pues habían constituido una especie de “cartel” de personas corruptas al interior de la entidad, al servicio de grupos mafiosos de la ciudad que requerían interceptar algunas líneas u obtener información de las que se hallaban legalmente intervenidas. Su esposo intervino el centro de bastidores lo que limitaba su actividad ilegal: *“es que el sindicato mayoritario tenía unas personas supremamente malas que pudieron haber fraguado la muerte de mi esposo, entre ellas está RAUL ROJAS que ya no está en la empresa, pero que el*

---

<sup>18</sup> Folio 82 col

*sindicato lo sigue sosteniendo, les paga el salario...”<sup>19</sup>.*

Lamentablemente, no se desplegó ninguna labor investigativa para corroborar o desvirtuar estas hipótesis.

En el mismo sentido ROSMERI GARCIA, empleada de Emcali quien también se había enterado sobre amenazas directas contra el occiso de parte de un sector que se encontraba en desacuerdo con las políticas administrativas implantadas por el ingeniero CARDENAS<sup>20</sup> para combatir la desidia y la corrupción.

## 7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales de los vinculados, quienes estuvieron asistidos por defensor, conocieron los cargos que les imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de la referida diligencia el Defensor de los implicados solicita la rebaja de pena por Confesión, así mismo que en aplicación del principio de favorabilidad la rebaja de pena sea de la mitad de conformidad a lo establecido en la Ley 906 de 2004.

---

<sup>19</sup> Folio 147 co 1

<sup>20</sup> Folio 39 co 1



## 8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo el presupuesto de la voluntad del sindicado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia el vinculado a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas, a cambio de una rebaja de pena.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>21</sup> ha predicado:

*“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*

---

<sup>21</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula precisamente, que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

## **8.1. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Las conductas punibles atribuidas a los procesados corresponden a HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de

proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados que reza:

*“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

*1. Los integrantes de la población civil. (...)*”

**a. Acreditación del verbo rector:**

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este

caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**, cuando se dirigía hacia su trabajo en la Empresa EMCALI, Avenida 5a A Norte, No 23 DN- 21 Barrio Versalles de la ciudad de Cali.

Así quedó demostrado por medio del Acta de inspección de cadáver N° 1337, realizada el 9 de mayo de 2002, a la 09:45 de la mañana, por el fiscal 111 Seccional de la unidad de Reacción Inmediata, en asocio del personal criminalística de la SIJIN los cuales se trasladaron a la clínica Versalles de Cali<sup>22</sup> en donde se produce el fallecimiento y al sitio de los hechos<sup>23</sup>, en el Barrio Versalles.

Del mismo modo, diligencia de necropsia<sup>24</sup> realizada por el Instituto de Medicina Legal, en donde constan como causa de la muerte, la heridas ocasionada por proyectil de arma de fuego: *“...un hombre recibe heridas por proyectil de arma de fuego, en la cabeza con una laceración tallo cerebrales, lóbulos cerebrales y la muerte.”*<sup>25</sup>

Aunado a lo anterior se encuentra álbum fotográfico N.020589 en el que aparece la filiación y heridas recibidas por el señor **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**, así como tomas del lugar de los hechos<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> Folio1 a 4 c. o. 1

<sup>23</sup> Folio 7 a 8 c. o. 1

<sup>24</sup> Folio 90 a93 c. o. 1

<sup>25</sup> Folio 93 c.o 1

<sup>26</sup> Folio 99-100-101c.o 1

**b. Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:**

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra en el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, Protocolo II de 1997, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, el cual complementa al artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949.

Este Protocolo integra el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

El artículo 1º de dicho protocolo, precisa que su objeto es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos los requisitos anteriores se constatan en las evidencias aportadas dentro de este expediente. El Bloque Calima de las autodefensas es una organización armada con mandos

responsables, que han tenido tal control territorial<sup>27</sup>, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas. Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio *pro homine*, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario “*en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...*”, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de todos modos, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, “*en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*”<sup>28</sup>.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las*

---

<sup>27</sup> “En muchos conflictos se observa una gran movilidad e el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...” CICR, Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466.

<sup>28</sup> “... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta...” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

*víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”<sup>29</sup>*

En el sumario obra informe investigativo<sup>30</sup>, que el Bloque Calima de las autodefensas era un grupo armado ilegal que operaba en la zona del Valle, así como señala cuál era la línea de mando por la cual se regían. Su política consistía en perseguir y asesinar a las personas a quienes arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios los guerrilleros, violándose de manera abierta y torpe el principio de la distinción que debe existir entre el combatiente, objetivo militar visible y preparado para dar su vida o morir, y la población civil que se encuentra protegida por el Derecho internacional Humanitario.

**ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” responsable militar de la zona en donde se produjo el homicidio, del Bloque Calima de las autodefensas, reconoce con extrema frialdad haber “prestado”, por orden de su comandante alias “**GIOVANNY**”, dos hombres de confianza a alias “**PONCHO**”, para ejecutar el homicidio. Señalando que los autores materiales fueron “**ALEX**” y “**ANDRES**”

---

<sup>29</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario,

Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>30</sup> Folio 151a 152 co1

y que alias “DIEGO BOBO” había conducido el vehículo, un carro DAEWOO verde.

Aquí emerge de manera clara el vínculo causal entre el absurdo conflicto armado sufrido en Colombia y el asesinato del sindicalista **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**, pues el pretexto para asesinar a un ser humano indefenso e inerme, fue propinarle un daño arbitrario y abusivo a sus adversarios, en la guerra sucia que se inventaron para obtener sus propios beneficios.

Por esto se actualiza el ingrediente de “con ocasión del conflicto armado”, pues fue para esa época y este tiempo del asesinato, estaba sucediendo la confrontación armada promovida por las autodefensas, bloque Calima. Del mismo modo, como “en desarrollo del conflicto armado”, esto es, como consecuencia del progreso y evolución de la contienda suscitada por ese grupo armado ilegal.

### c. Acreditación de la cualificación del sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de Persona Protegida del sujeto pasivo, Conforme a los contenidos del Derecho Humanitario. Calidad vivificada en la humanidad del señor **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**, de quien se dice en el expediente, era un responsable y trabajador empleado de la empresa EMCALI Telecomunicaciones, no participaba directamente en las



hostilidades, pues se dedicaba a su oficio como ingeniero jefe del departamento de Gestión y Daños y a la vez a proteger intereses de la agremiación sindical de la que hacía parte. Pero, es que, ni aún en el supuesto caso, que la participación como simpatizante de la guerrilla hubiera ostentado, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones que se describen, de un tiro por la espalda, cuando caminaba inerme y desprevenidamente hacía su trabajo, indefenso, desarmado, vulnerable.

El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra.

La participación directa de un civil se da “*cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad*”<sup>31</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>32</sup>.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió. Es decir, que la mañana del 9 mayo del 2002 se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado ordenado y auspiciado por los comandantes jerárquicos de la estructura militar

<sup>31</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>32</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II Párr. 1944.

de poder que se autodenomina autodefensas unidas, que segó la vida del señor **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**, quien era persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, quedando demostrada de esta manera la materialidad del hecho denunciado.

## 8.2. CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL PORTE ILEGAL DE ARMAS

La segunda conducta atribuida a los acusados se encuentra también probada, por ser el medio usado para asesinar y con el reconocimiento de que las armas usadas no tenían salvoconducto alguno, tal como se encuentra tipificado en el artículo 365 del Código de las Penas que a la letra reza:

*365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años. (...).”*

Así las cosas, las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada.

## 8.2.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Comoquiera que la conducta atribuida en la resolución de acusación y dentro de la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, en calidad de coautores de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso Heterogéneo con el ilícito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, se hace necesario ponderar el real compromiso de cada uno; el rol que desempeñaron en la organización armada ilegal autodenominadas autodefensas -AUC-, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Valle.

Es así que se encuentra que el testigo presencial JOSE RODRIGUEZ RIASCOS, vigilante del sector, pudo observar a *“dos tipos corriendo hacia el vehículo verde Daewoo que estaba de espaldas al finado ya listo para salir, los tipos una vez le dispararon al señor se suben al carro y este sale huyendo por la avenida<sup>33</sup>”*. Lo cual coincide con la aceptación de cargos realizada por los procesados, en el sentido que fueron dos las personas que “prestó” para que efectuaran el asesinato,

Del mismo modo, se pudo establecer que el vehículo en el que huyeron los asesinos, fue encontrado abandonado el día 9 de mayo en la avenida 3 Norte con Calle 60 Barrio la Flora aproximadamente a las 17:30<sup>34</sup>, el mismo que había sido hurtado, al señor CARLOS ARTURO ROJAS CABUYALES, el 16 de marzo a

---

<sup>33</sup>Folio 9 y siguiente co 1

<sup>34</sup>Folio15, 16 co 1

las 9: 30 pm en la Autopista Suroriental con carrera 32, como consta en denuncia interpuesta el 17 de marzo de 2002 ante el fiscal seccional ciento veinte (120) a la 1:15 pm<sup>35</sup>.

La descripción de los hechos coincide con lo observado por NELSON SANDOVAL, guardia de seguridad de la empresa Corporación Financiera del Valle, ubicada en la Avenida norte No. 23D-48 en el sentido que desde el día anterior había visto el vehículo verde oscuro con el conductor abordo y los dos agresores merodeando por el sector<sup>36</sup>”

JERIK VELANDIA GALVIS, otro testigo presencial de los hechos, quien laboraba en la cafetería “La Española” como mesero para la fecha de los hechos, manifestó: “...recuerdo que a las siete o antes de las siete de la mañana llegaron dos muchachos y entraron a la cafetería y de un momento a otro uno de ellos recibió una llamada y se paró y salió de la cafetería, como más o menos a los dos minutos venía un señor caminando por la acera y uno de ellos disparó, después de eso ellos salieron, doblaron la esquina derecha y no los volví a ver...<sup>37</sup>”

El mismo testigo da cuenta que pudo apreciar las características morfológicas de los dos sicarios ya que él los atendió “...eran blancos y jóvenes de 22 años más o menos, estaban en edades parecidas o similares, delgados<sup>38</sup>...”

---

<sup>35</sup>36,37,40 1

<sup>36</sup> Folio 39 co 1

<sup>37</sup> Folio 1 36 co 1

<sup>38</sup> Folio 137 co 1

Por su parte, RODRIGO ALEXANDER ORTEGA y ABIEL FERNEY RUIZ ORTEGA trabajadores de la Cafetería “La Española” certifican que JERIK VELANDIA GALVIS fue testigo presencial de los hechos porque era su compañero en la cafeterita en mención<sup>39</sup>

La fiscalía pretende buscar información útil, seis años después de acaecidos los hechos. *“El tiempo que pasa es la verdad que huye”*. Uno de los testigos así se lamenta: *“realmente me da es como tristeza de que hallan esperado tanto para hacer un llamado a una declaración porque realmente la intención de uno es colaborar que se aclare un hecho, porque pues fue ese señor y uno no sabe cuando le toque a un familiar...a la fecha lamentablemente ya no recuerdo bien...”*<sup>40</sup>

En conclusión, los datos dados por los acusados coinciden con lo recordado por los testigos presenciales, respecto de las características del automóvil, el modo de la muerte y la descripción de los dos sicarios y del tercero que los esperaba en el carro.

Lo que hoy se esclarece es que evidentemente fueron miembros de una organización criminal los que terminaron con la vida del señor ARNULFO CARDENAS BUITRAGO, la cual mueve sus tentáculos como delincuencia organizada. El modus operandi desplegado, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que gozaron de gran impunidad y se mostraron interesados en exterminar de manera

---

<sup>39</sup> Folio 139 co1

<sup>40</sup> Folio 140, 141 co1

esquizofrénica y enferma a todo aquel al que señalaran como enemigo para obtener una ventaja militar. Era tal la impunidad reinante, que ni siquiera los asesinos se tomaban el trabajo de ocultar sus rostros.

Si bien los procesados no ejecutaron materialmente el ilícito, debe advertirse que de acuerdo a lo normado en el artículo 29 inciso 2° del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

*“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)”.*

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Sentadas las anteriores premisas y teniendo en cuenta que los enjuiciados ostentaban mando, debemos advertir que dentro de una organización criminal, como es el caso de los grupos

paramilitares, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir el hecho ilícito a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, y a quienes las imparten, -autores mediatos- que utilizan a otros para cometer el delito, como instrumentos con responsabilidad penal.

El segundo al mando del Bloque Calima AUC era **ELKIN CASARRUBIA POSADA**. En orden descendente, tenía subordinados, los cuales retransmitían órdenes que debían ser cumplidas por sus dependientes. Fue de esta manera como se ordenó acabar con la existencia del señor **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**, ultimado en razón a las órdenes mediadas de los comandantes de la Zona de Cali-Valle en ese entonces **JUAN DE DIOS USUAGA DAVID** alias “GIOVANNY”, **ARMANDO LUGO** alias “CABEZON” todos ellos sometidos a cadena de mando.

**ELKIN CASARRUBIA POSADA** en su indagatoria dice “... *si acepto este homicidio ya que los que cometieron este hecho homicidio fueron miembros del bloque Calima que estaban por debajo de mí, así que por línea de mando acepto este hecho y solicito acogerme a Sentencia Anticipada...*”<sup>41</sup>

La ejecución del ilícito es conjunta, había un fin previamente concertado, ejecutaron actos dirigidos a la consumación, por lo que todos asumen la responsabilidad como suya. Dentro de la organización se impartía la política de “*dar de baja*” a quienes

---

<sup>41</sup> Folio 168 co1

fueran señalados como colaboradores o auxiliadores de la guerrilla.

El reproche se edifica a partir de que dieron la orden y “prestaron” dos hombres, alias “Alex” y alias “ANDRES”, según solicitud de alias “PONCHO” para cometer el homicidio<sup>42</sup>. Los acusados conservaron el dominio del hecho, pues sin esta orden a los dos sicarios antes mencionados, no se produce el resultado, hubiera desaparecido el resultado muerte y derivando por lo tanto responsabilidad penal, pues eran conscientes de que ella irremediablemente se iría a cumplir.

Este es el núcleo fáctico endilgado en la diligencia de aceptación de cargos, el cual conlleva la aceptación de responsabilidad penal por haber dado la orden de asesinar. Al igual que la aceptación del núcleo jurídico imputado, que corresponde a la categoría de dos autores conjuntos.

Bajo estas premisas, responden mancomunadamente, dada la estructura del poder en que se encuentran como cabezas visibles, pues aseguraban el cumplimiento del mandato en la estructura organizacional de esa empresa criminal, había un esquema de jerarquización y repartición de las funciones, con líneas de autoridad en varios niveles (mayor a menor mando).

En Sentencia del 7 de marzo de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, radicado 23815 de la Honorable Magistrada MARIA DEL

---

<sup>42</sup> Folio 163 col



ROSARIO GONZÁLEZ LEMUS, señaló sobre la Coautoría Impropia:

*“En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en el cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de estos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las políticas del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”.*

*Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada de trabajo criminal, se afirman que todos son coautores, globalmente de las conductas delictivas realizadas y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como autores”*

*“Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevo al tribunal Superior a concluir erróneamente que*

*los integrantes del Comando Central del ELN son responsables por trazar políticas de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorasen que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al “enemigo” o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo”.*

Los comandantes acusados, trazaron como táctica militar ilícita, el exterminio de las personas que arbitraria y abusivamente consideraban auxiliadores del enemigo, o contrarios al Gobierno. Esa iniquidad recayó, para su desgracia, en el señor **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO**, tal como lo reconoce **ARMANDO LUGO** alias “CABEZON” “...*La información que recibimos es que era guerrillero...*”<sup>43</sup>. En tanto que **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO o EL CURA**” señaló ante la pregunta “... *¿sabe cuales fueron los móviles para darle muerte al señor **ARNULFO CARDENAS?**... : por colaborador de la guerrilla ...*”<sup>44</sup>.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que los ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

---

<sup>43</sup> Folio 165 c. o. 1

<sup>44</sup> Folio 169 c. o. 1

No se encuentra información o prueba donde se señale que los señores **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO o EL CURA” y **ARMANDO LUGO** alias “CABEZON” fuesen afectados por alguna circunstancia que les impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, deben ser catalogados como imputables.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a los señores **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO o EL CURA” y **ARMANDO LUGO** alias “CABEZON” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición de los mismos en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautores de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra de los encausados sentencia de carácter condenatorio, imponiéndoles una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

## 9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en Concurso Heterogéneo con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO. (Art., 31 y 365 ibídem).

## 10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio en Persona Protegida y posteriormente en lo concerniente al ilícito Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

#### **10.1.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente

manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 30 meses	390 a 420 30 meses	420 a 450 30 meses	450 a 480 30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, o el haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctimas, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

Es evidente que los dos encartados actuaron contra el espíritu y finalidad de la Ley dolosamente, en beneficio o perjuicio de su obtusa causa, ya que idearon, planearon y ordenaron la ejecución y consumación del ilícito. Nos ubicamos dentro del marco punitivo que va de 360 a 390 meses de prisión.

De conformidad con los parámetros del inciso 3º. del artículo 61 del Código Penal, indica que establecido el cuatro dentro del cual se va a determinar la pena, esto es, el cuarto mínimo, tendremos que ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, la cual consideramos de mayor entidad pues se arrancó la vida de un ser humano, así como el daño real creado, pues se extinguió totalmente el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo que se estableció fue de manera extremadamente malintencionada, sin que se note de las actitudes posteriores asumidas el más mínimo arrepentimiento, como lo demuestran las respectivas indagatorias ya que la finalidad de estos enjuiciados, radicaba en eliminar o dar muerte a todo ser humano que se interpusiera o sospecharan que pudiese ser un potencial enemigo, entrelazado lo anterior y por supuesto lo que en este evento nos atañe la necesidad de pena que ella debe cumplir en el caso concreto para que el castigo impuesto sirva para que abandone toda idea criminal y se pueda reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima discrecionalmente a cada uno una pena principal de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (389) meses de PRISIÓN.

## **10.2.- POR EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y DEFENSA PERSONAL Y LA PRESCRIPCION.-**

A pesar de emerger del expediente circunstancias que modifican aumentando este quantum punitivo, como la de desplazarse con las armas en vehículo motorizado y la calidad de las armas de

fuego, no fueron atribuidas en el acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada, por lo que está el juzgado impedido para agravarlas; de otro lado, ha operado el fenómeno de la Prescripción, pues pasaron más de los cinco años previstos para que se produzca esta declaración, dado que los hechos ocurrieron el 9 de mayo de 2002, por lo que así, habrá de decretarse.

### **10.3.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que los encausados se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y a que el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación, debemos concluir, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, que la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/2000 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04 y habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realizará el descuento.

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **ELKIN CASARUBIA POSADA** alias “**MARIO o EL CURA**” y **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” es de 389 meses; la rebaja



que comporta el acogerse cada uno a la figura de Sentencia Anticipada y retomando lo reseñado en precedencia respecto que el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción de pena en una tercera parte, en este caso correspondería a 129.6 meses por acogerse a la diligencia de sentencia anticipada durante la etapa instructiva; de otro lado, la Ley 906/04, artículo 351 reseña una rebaja de pena “hasta la mitad” es decir, 194.5 meses; por lo que se estima que la colaboración con la administración de justicia estuvo mediada única y exclusivamente por la conciencia utilitarista de obtener beneficios sustanciales con la ley de Justicia y Paz y no por una conciencia de real remordimiento y verdadera reparación por los brutales acontecimientos causados al occiso, a sus familiares y a la sociedad, se estima la rebaja para cada uno de los sentenciados en CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN, quedando la pena principal para cada uno de los condenados en DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254) MESES DE PRISIÓN.

En cuanto a la solicitud de la Defensa respecto de la rebaja por confesión, debe señalarse que el artículo 283 de la Ley 600/00 establece “...en caso de condena, se reducirá la pena en una sexta (1/6) parte, si dicha confesión fuere el fundamento de la sentencia...”; en el caso puesto en estudio respecto de ELKIN CASARUBIA POSADA y ARMANDO LUGO es procedente concederles la rebaja de la pena, debido a que su confesión fue fundamento de la condena por el homicidio que fue víctima ARNULFO CARDENAS BUITRAGO. Bajo esta óptica jurídica, se les hará la rebaja señalada en la norma en cita, de 42.3 meses.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la PENA PRINCIPAL DEFINITIVA a imponer a ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” y a ARMANDO LUGO alias “CABEZON” es de DOSCIENTOS ONCE MESE Y VEINTE DIAS (211 meses 20 días) equivalentes a DIECISIETE (17) AÑOS, SIETE (7) MESES y VEINTE (20) DÍAS de prisión.

#### 10. 5.- PENA DE MULTA

El artículo 135 del Estatuto de las Penas, atribuido a la conducta desplegada por los aforados ELKIN CASARUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” y ARMANDO LUGO alias “CABEZON” apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer, acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la

pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv, arrojando un resultado de 3.000 smlv, guarismo que dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos las penas para la sanción pecuniaria a imponer a los sentenciados, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que los justiciables **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO o EL CURA” y **ARMANDO LUGO** alias “CABEZON” se acogieron a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tienen derecho a que se les rebaje hasta la mitad de la pena de MULTA; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil meses

quedando efectuada la operación aritmética, se condena a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO o EL CURA**” y **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**” cada uno a la pena principal definitiva de **MULTA** en el equivalente a Mil Setecientos Cincuenta (1.750) **MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación.

Teniendo en cuenta en este momento la situación de los encartados, quienes se encuentran actualmente privados de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, cada uno de ellos puede amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

Del mismo modo, se les condenará a cada uno de los sentenciados a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, conforme a lo normado en los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3°, 59 y 135 inciso final del CP.

## **11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del

Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000. Lastimosamente, de conformidad con lo estipulado en el inciso 12 del Artículo 40 de la última codificación mencionada, *“en la sentencia se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*, sin que este requisito haya sido satisfecho para este proceso, en cuanto a los perjuicios materiales, por lo que se dejará en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil donde podrán hacer valer sus derechos.

No ocurre lo mismo frente a los perjuicios **MORALES**, los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente, como es la relación padre - hijos, su esposa y/o compañera, siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, por lo que el Despacho por la muerte del señor **ARNULFO CADENA BUITRAGO** pondera razonadamente los **DAÑOS MORALES** en (100) CIEN salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, a nombre de la viuda **GLORIA INES LOPEZ PALOMEQUE**, cifra que debe ser cancelada por los condenados por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, derivados por los daños causados con ocasión de sus comportamientos dolosos.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio

ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas. Estando obligados solidariamente al pago de estos perjuicios todos aquellos que se llegaren a declarar penalmente responsables, tal como lo establece el artículo 96 del estatuto penal.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que los ajusticiables no son merecedores del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, y atendiendo los fines que adelanta el Gobierno Nacional para obtener la Paz, en aras de resarcir a las víctimas dada su inoperancia ante la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Nacional de Reparación de Víctimas como cuenta especial, para responder por las reparaciones, de manera residual.

Se ordena en consecuencia, remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creada por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

## **12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “MARIO o EL CURA” y ARMANDO LUGO alias “CABEZON” supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

## **13.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Notifíquese de la presente determinación a los sentenciados quienes se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Bellavista - Antioquia.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Cali a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel de Bellavista-MEDELLIN, en donde se encuentran reclusos ELKIN CASARRUBIA POSADA y ARMANDO LUGO por corresponderle la vigilancia de la pena de los procesos.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**



DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ELKIN CASARRUBIA POSADA alias “EL CURA” o “MARIO” portador de la CC N° 78’702.064 de Montería - Córdoba, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de DIECISIETE (17) AÑOS, SIETE (7) MESES y VEINTE (20) DÍAS de prisión; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO** “SERVIEMCALI” Sindicato de Servidores Públicos<sup>45</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

---

<sup>45</sup> Folio 84 co 1

**SEGUNDO:** CONDENAR ANTICIPADAMENTE a **ARMANDO LUGO** alias “CABEZON” con CC N° 94.410.659 de Cali – Valle de condiciones civiles y personales consignadas en autos, el cual se hace acreedor a una pena principal DIECISIETE (17) AÑOS, SIETE (7) MESES y VEINTE (20) DÍAS de Prisión; así mismo, una pena de MULTA en el valor equivalente a MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, siendo víctima **ARNULFO CARDENAS BUITRAGO** afiliado a la organización sindical “SERVIEMCALI” Sindicato de Servidores Públicos.

De conformidad a lo establecido en el artículo 39 Ibídem inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con las cuotas señaladas.

**TERCERO:** CONDENAR a **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “MARIO o EL CURA” y **ARMANDO LUGO** alias “CABEZON” cada uno a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

**CUARTO:** DECLARAR prescrita la acción penal respecto del delito de porte ilegal de armas de fuego.

**QUINTO:** CONDENAR a los aforados **ELKIN CASARRUBIA POSADA** alias “**MARIO o EL CURA**” y **ARMANDO LUGO** alias “**CABEZON**”, al pago solidario de los perjuicios de índole moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación. Dejar en libertad a los perjudicados para que acudan a la jurisdicción civil para el pago y reclamo de los perjuicios materiales que se hayan originado con la infracción.

**SEXTO:** REMITIR copia de este fallo a la **COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION** creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), con el fin que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

**SÉPTIMO:** Notifíquese en forma personal al ajusticiados quienes se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario Cárcel de máxima seguridad Bellavista Antioquia, para lo cual se ordena librar Despacho Comisorio ante el señor Juez Penal del Circuito Reparto de dicha localidad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**OCTAVO.- COMPÚLSENSE** las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**NOVENO.- EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Cali- Valle por competencia cuyos hechos se presentaron en dicha localidad y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

**DECIMO.-** Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza

**JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ**

Secretario